

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 390-2021**, seguido por la señora **ANGELA MARÍA ORTIZ OSORIO** en contra de **ACBA GOURMET S.A.S.**, informándole que se recibió de la oficina judicial en compensación de ordinario.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la sociedad **ACBA GOURMET S.A.S.**, a fin de que se libere mandamiento de pago a favor de la señora **ÁNGELA MARÍA ORTIZ OSORIO**, por las sumas de dinero insolutas, que surgieron de la conciliación realizada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

- 1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
- 2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la audiencia celebrada el pasado 22 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que preste el juramento de rigor, que consta de un acta dada por Secretaría.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad **ACBA GOURMET S.A.S.**, y a favor de la señora **ÁNGELA MARÍA ORTIZ OSORIO**, identificada con la CC. No. 1.022.401.075, por los siguientes conceptos y valores.

- a) Por la suma de \$4.000.000, valor por el cual se conciliaron las pretensiones de la demanda.
- b) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, por anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 077 de fecha 06/05/2022

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA